



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	11 de agosto de 2022	Hora	2:00 PM
-------	----------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2020 00338 00	
DEMANDANTE:	DORA HILDA CASTILLO ARDILA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA

A la audiencia comparecen:

Demandante. DORA HILDA CASTILLO ARDILA. C.C. 51.682.245

Apoderado judicial: DAVID ANDRÉS RESTREPO VALDERRAMA C.C. 1.017.234.362 y T. P. 341.337 (principal)

Demandado Colpensiones

Apoderada sustituta: INGRIS RUIDIAZ SOTO C.C. 1.085.169.921 y TP 240.222 (Se le reconoce personería).

ETAPA DE CONCILIACIÓN

A folios 84-85 del expediente digital reposa certificación N.º 001342021 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Propone como previa la apoderada de Colpensiones la de FALTA DE COMPETENCIA, indicando en síntesis que en el presente asunto, se pretende es el reajuste a una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, donde el valor calculado entre lo que pagó Colpensiones y lo que según la parte actora debió pagar la entidad, corresponde a la suma de \$2.306.650, además que la parte demandante en el libelo demandatorio, en el acápite de cuantía, estima que la misma es inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que la competencia del caso bajo estudio es del resorte de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. Y finalmente indicó que no se pretende el reconocimiento de una prestación periódica, con incidencia futura, que imponga la obligación de cuantificar su extensión por la vida del probable de la demandante.

Se pone en traslado dicha barrera exceptiva a la parte demandante. Quien manifiesta conformidad.

Se entra a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda ordinaria laboral, indica en su referencia que se el proceso a seguir es el de un proceso ordinario laboral de única instancia, en el acápite de cuantía indica el apoderado que la estima inferior a 20 SMLMV, igualmente el Despacho al realizar el estudio de las pretensiones de la demanda en esta oportunidad observa que las mismas no superan los 20 SMLMV, y que por ende deben remitirse las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad reparto, Despachos que conocen en única instancia. Advertido que si bien en principio se podría prorrogar la competencia (artículo 16 CGP) lo cierto es que el mismo estatuto establece la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo y funcional.

En ese orden de ideas se advierte la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

En atención a lo indicado en dicha norma y toda vez que la cuantía de las pretensiones elevadas por la parte demandante no exceden el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

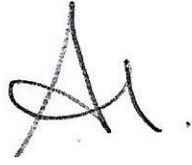
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora DORA HILDA CASTILLO ARDILA en contra de LA ADMININSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

TERCERO. SE ORDENA el archivo del expediente digital en este juzgado, previa desanotación en el sistema.

Lo resuelto queda notificado en ESTRADOS. Se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRID RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

OF2